

Buenos Aires, 6 de mayo de 2008

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Martín Salvador De los Santos en la causa De los Santos, Martín Salvador s/ robo calificado —causa N° 6006—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara en lo Criminal N° 2 de la ciudad de Corrientes resolvió condenar a Martín Salvador De los Santos a la pena de seis años y seis meses de prisión como autor del delito de robo con armas (arts. 166 inc. 2º, 40 y 41 del Código Penal). Asimismo, lo declaró reincidente por primera vez (art. 50 1ra. y 4ta. parte del mismo código).

Tal decisión fue impugnada por la defensa del condenado mediante la interposición de un recurso de casación fundado en la existencia de vicios *in procedendo* —falta de fundamentación del fallo y ausencia de derivación lógica en la motivación del mismo— que finalmente fue desestimado por el superior tribunal de justicia local. Contra esta última resolución se dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta queja.

2º) Que la aludida cámara criminal tuvo por probado que el 26 de octubre del año 2002, aproximadamente a las 20.00 hs., en oportunidad en que Laura Gómez junto a sus dos hijos menores de edad se hallaba caminando en las inmediaciones de la ex playa del ferrocarril, fue abordada por Martín Salvador De los Santos quien, munido de un cuchillo el cual le hincó, desapoderó a la víctima de la suma de pesos cuatro \$ 4. Con posterioridad fue detenido, momento en que se le secuestró un cuchillo de cocina tipo "Tramontina" si bien no se recuperó lo sustraído.

3º) Que en su impugnación casatoria el recurrente cuestionó esencialmente la racionalidad y motivación de la

sentencia condenatoria al establecer el modo en que se había producido el acontecimiento, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y la afectación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y del principio de inocencia.

En rigor, la principal objeción se apoyó en el hecho de que el tribunal sentenciante tuvo por acreditado que el imputado había utilizado un arma blanca valiéndose como único argumento de la imaginación o creencia de la damnificada y que el secuestro de un cuchillo tipo "Tramontina" al momento de la detención de De los Santos una hora más tarde resultaba insuficiente para corroborar tal circunstancia; objeto que, por otra parte, no pudo ser reconocido por la víctima.

De tal modo, existía una duda insuperable acerca de la existencia del arma que impedía responsabilizar al nombrado por la figura del robo agravado, aunado a que el fiscal de cámara, al formular la acusación, encuadró la conducta en el tipo de robo simple (art. 164 del Código Penal) ya que a su juicio no se había acreditado el uso del cuchillo.

4º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes declaró inadmisible el recurso de casación por considerar que "... la crítica a la testimonial (declaración de la denunciante) a mas de ser parcial, ya que de la sentencia se desprende que el a quo ha valorado en toda su amplitud las otras probanzas colectadas, no es cierta, pues si bien se hace referencia a la imaginación de la damnificada respecto del arma, no es valorada arbitrariamente por el juzgador para tener por probada la existencia de ella, pues dicha existencia se encuentra corroborada por el acta de secuestro practicada momentos después de cometido el hecho, sino que substancialmente el a quo hace referencia al poder atemorizante que tuvo el accionar del causante sobre la víctima cuando esta no

*solo imaginó que aquél portaba un arma sino que la vio, temiendo tanto por la vida de sus hijos como la suya propia, que fue en definitiva lo que la llevó a entregar sus monedas".*

5º) Que la apelación extraordinaria resulta formalmente procedente, pues la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, ya que pone fin al pleito y proviene del tribunal superior de la causa —se impugna el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes— y si bien lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a esta Instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 328:4580 y sus citas).

6º) Que el presente es uno de esos casos, ya que en la sentencia impugnada no se ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación solo aparente.

7º) Que, ello es así, ya que el *a quo* consideró —en lo sustancial— que la víctima había visto el arma blanca con la cual el acusado la había atemorizado, cuando dicha circunstancia no surge de las pruebas valoradas en el juicio. En efecto, contrariamente a lo sostenido en la decisión recurrida, la damnificada descartó —expresamente— el haber observado arma alguna, y aclaró que la referencia que había hecho al cuchillo en la denuncia fue una consecuencia de que la policía había secuestrado uno en poder del acusado momentos después de

acaecido el hecho (acta de debate, ver fs. 124).

De tal manera, y a la hora de valorar la prueba, los jueces prescindieron de las constancias comprobadas de la causa, lo que hace que la sentencia pueda ser calificada como arbitraria, circunstancia que en el *sub judice* adquiere significativamente entidad pues, a partir de ella, se confirmó la condena por un delito agravado, en contra de lo pretendido por el recurrente.

8º) Que, en tales condiciones, el fallo del Superior Tribunal provincial no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar la sentencia (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-/-

- // -DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Martín Salvador De los Santos**, representado por **José Agustín de los Reyes —defensor—**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes**

Tribunal que intervinieron anteriormente: **Cámara en lo Criminal N° 2 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima**